

DEROGADA

REGISTRADA BAJO EL N° 10980

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 7º (Capítulo II - "De los bienes afectables y de uso") y 12º (Capítulo IV- "De los edificios, equipos e instalaciones industriales"), de la Ley N° 6758, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

CAPITULO II  
DE LOS BIENES AFECTABLES  
Y DE SU USO

ARTÍCULO 7º.- Las parcelas de los Parques Industriales destinadas a su uso industrial sólo podrán ser afectadas para dicho fin y su dominio será inscripto a nombre del adjudicatario, sujeto a las condiciones y restricciones que surgen de la segunda parte de este Artículo y de los Artículos 8º, 11º y 12º de esta ley, de acuerdo a las normas que fije al efecto la reglamentación de la misma. La inobservancia o el incumplimiento de algunas de estas restricciones y condiciones por parte del adjudicatario autorizará a la administración para aplicar las sanciones que fijan los artículos indicados, y/o para demandar por vía judicial la transferencia a su favor del dominio de la o las parcelas con las mejoras existentes en las mismas, pudiendo, una vez obtenida sentencia firme al respecto, adjudicarlas nuevamente a otros interesados conforme a lo indicado en el Artículo 10º de la presente ley.

Si el titular de la parcela quisiera desprenderse de ella antes de instalar su planta industrial o no hubiere cumplido con los términos del Artículo 12º, podrá transferir el lote a otro interesado en desarrollar un proyecto industrial, al valor que fije en el momento de la transferencia el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a través del organismo correspondiente, quedando supeditada la misma a la aprobación del proyecto industrial por

parte del organismo evaluador.

CAPITULO IV  
DE LOS EDIFICIOS, EQUIPOS  
E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 12º.- Los adjudicatarios, deberán poner las plantas industriales en funcionamiento dentro de los dos años posteriores a la fecha de toma de posesión de los inmuebles adjudicados. En casos especiales y debidamente justificados, dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, mediante resolución ministerial que así lo disponga.

Para el supuesto de incumplimiento por parte del adjudicatario con el compromiso precedente, dentro del plazo legal, perderá todos los derechos que le acuerda la presente ley, produciéndose el vencimiento de pleno derecho de todas sus obligaciones pendientes de pago, las que le podrán ser reclamadas judicialmente.

ARTÍCULO 2º.- Incorporase el Capítulo VIII ("Disposiciones Transitorias"), el que estará integrado por los Artículos 21º y 22º en sustitución de los de la ley original, y el Artículo 23, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 21º.- Autorízase por el término de noventa (90) días al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a suspender las gestiones de cobros administrativos y judiciales iniciados a los adjudicatarios, que habiendo cumplimentado total o parcialmente con el desarrollo de los proyectos industriales aprobados, tengan deudas por la adquisición de tierras y/o mejoras al 30 de Septiembre de 1992.

ARTÍCULO 22º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a cancelar deudas y/o rehacer rebajas o quitas a las mismas, que tengan los adjudicatarios de parcelas por el valor de la tierra y/o mejoras de acuerdo al valor que se determinó aplicando las disposiciones del Decreto Nº

1492 y sus modificatorias, con la condición de que renuncien a toda acción administrativa o judicial iniciada o a iniciarse. La determinación del monto a pagar por las tierras y/o mejoras, como así también sus plazos, la realizará el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, para lo cual tendrá en cuenta el valor actual de las mismas.

ARTÍCULO 23º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a establecer prórrogas para los adjudicatarios que, habiéndosele vencido los plazos otorgados por la Ley N° 6758 y el Decreto reglamentario, no hubieren cumplimentado con la iniciación de sus proyectos".

ARTÍCULO 3º.- Incorporase el Artículo 24º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a establecer las modificaciones a los decretos reglamentarios respectivos en concordancia con lo preceptuado por la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A UN DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 30 de Abril de 1993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial

téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Juan Carlos Lombardi Subsecretario de Asuntos Legislativos - M G, J y C.